



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	HILDA MARÍA PUERTA MEJÍA
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINIDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>EXPEDIENTE:</b>	500013333002-2016-00320-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora HILDA MARÍA PUERTA MEJÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios: No. i) 20145331063191: MND-CGFM-CE-DIPSO-FALL-22.1 del 2 de octubre de 2014, mediante el cual se negó el derecho pensional a la demandante; ii) No. 20155330308581: COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSO-JUR del 9 de abril de 2015, por medio del cual se niega la prestación pensional reclamada a la antes mencionada; iii) No. 20155620308641: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.5 del 9 de abril de 2015, por medio del cual se da respuesta nuevamente negativa a la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Hilda María Puerta Mejía; y iv) No. 20155620383691: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.5 del 29 de abril de 2015, con el cual se confirmó la negativa dada en el oficio descrito anteriormente.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 19 de octubre de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.103 CD y 104-107).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En ella se determinó que el Ministerio de Defensa Nacional negó la pensión de sobreviviente a la señora Hilda María Puerta Mejía, por el fallecimiento de su primogénito. Ante ese panorama, se planteó como problema jurídico determinar si era posible que la entidad demandada reconociera y pagara a la demandante una pensión de sobreviviente por ser la madre del SLR Hernán Darío Puerta Mejía.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

## 2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**La Parte demandada** guardó silencio

**La Parte demandante** presentó extemporáneo el escrito de alegatos finales, toda vez que, con auto de fecha 18 de febrero de 2019 se corrió traslado por diez días para que las partes en controversia y el Ministerio Público ejercieran el derecho de presentar los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, providencia que fue notificada en el estado No 10 del 19 del mismo mes y anualidad, por lo que tenía hasta el 05 de marzo de 2019, pero, sólo los presentó el 13 de marzo de 2019 (fol. 287 a 289)

**Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si el señor HERNÁN DARÍO PUERTA MEJÍA ostentaba la calidad de integrante activo de las FUERZAS MILITARES Y/O EJÉRCITO NACIONAL para el día 23 de abril de 2011, momento en que falleció, en caso afirmativo se procederá a evaluar lo concerniente si la señora HILDA MARÍA PUERTA MEJÍA, tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en su condición de madre del exmilitar Hernán Darío Puerta Mejía.

### 2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

#### 2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, aunque falleciera en Bogotá, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

#### 2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

#### 2.3. Legitimación en la causa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora HILDA MARÍA PUERTA MEJÍA en su calidad de progenitora del SLR (Q.E.P.D) Hernán Darío Puerta Mejía, conforme al registro civil de nacimiento del exmilitar visible a folio 15.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

### 3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

#### i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos “por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público”, y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

*“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*

*A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”*

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado regular Hernán Darío Puerta Mejía, reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes, pero para este caso brilla su ausencia (fol.124 y 198).

Tampoco es aplicable el Decreto 1211 de 1990<sup>1</sup>, el cual contempla la pensión por

---

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

muerte a oficiales y suboficiales en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

A su vez, el legislador ordinario expidió la Ley 447 de 1998<sup>2</sup>, en ella consagró:

**“ARTÍCULO 1o. MUERTE EN COMBATE.** A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.”

Posteriormente se emitió el Decreto 4433 de 2004<sup>3</sup>, disposición legal improcedente para el caso en estudio, debido a que reitera lo consagrado en la Ley 447 de 1998 al señalar:

**“ARTÍCULO 34.** *Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio.* A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.”

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por la demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados regulares fallecidos en simple actividad, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>, más exactamente el artículo 46, 47 y 48, los cuales consagran:

**“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

---

<sup>2</sup> Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

<sup>4</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...)

“ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...)

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados conscriptos fallecidos en simple actividad, y las previstas en la Ley 100 de 1993.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre los vacíos que tiene la legislación especial al dejar abandonada y huérfana a la familia de los recursos económicos de los soldados regulares muertos en simple actividad, después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, mediante sentencia de unificación jurisprudencial - CE-SUJ-SII-010-2018, dentro del expediente No 81001233300020140001201, número interno No 1321-2015 – Demandante: Pastora Ochoa Osorio – Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, determinó que para esos precisos casos se debe aplicar el régimen general en seguridad social en su integridad, conforme lo señala el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el principio de inescindibilidad de la ley o precepto normativo, incluido el monto e ingreso base de liquidación de está.

La misma providencia en mención, señaló lo concerniente a la deducción de la compensación por muerte, declarando su incompatibilidad con la pensión de sobreviviente, cuando hay identidad de partes en los beneficiarios de las dos prestaciones antes mencionadas.

**ii) Caso concreto**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La señora Hilda María Puerta Mejía obtuvo respuesta desfavorable a su solicitud de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo, el exsoldado regular - SLR Hernán Darío Puerta Mejía. La negativa del Ministerio de Defensa Nacional se sustenta en la presunta inexistencia del vínculo del occiso con la institución castrense para el día 23 de abril de 2011, momento del fallecimiento del exmilitar, toda vez que, fue dado de baja por la causal denominada tiempo de servicio militar cumplido, según Directiva Transitoria No. 0238 del 31 de marzo de 2010, con novedad fiscal de la misma fecha en cita.

En ese orden de ideas, el problema jurídico contiene dos inquietudes, siendo el primer problema a determinar si el exsoldado regular Hernán Darío Puerta Mejía, era un miembro activo del Ejército Nacional para el 23 de abril del 2011 cuando falleció ó su vinculación con la entidad demandada, se debe a la incorporación en las fuerzas militares para cumplir su obligación constitucional de conscripto desde el 20 de mayo de 2008 hasta el 23 de abril de 2011, cuando murió en las instalaciones del Hospital Militar Central, como consecuencia de la patología que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio, como se extrae del informe administrativo por lesiones y acta de la Junta Médica provisional No. 34622 (fol.213-214 y 219).

La demandante para probar la existencia del vínculo del señor Hernán Darío Puerta Mejía con el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitó en su oportunidad procesal al Despacho se decretara oficiar al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, para que la entidad en mención enviara la historia clínica del occiso (Hernán Puerta Mejía), con ésta, establecer su conexión y/o relación entre la entidad demandada y el hoy fallecido, por ende, la calidad de miembro activo de la institución castrense, aunque, está fuera en condición de paciente, por encontrarse hospitalizado en ese establecimiento médico asistencial.

Es así como en la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017 (fol. 103 CD y 104-107), se decretó oficiar a la institución médica donde estuvo varios meses hospitalizado el exsoldado Hernán Darío Puerta Mejía hasta llegar al deceso.

Con providencias del 6 de noviembre de 2018 y 18 de febrero 2019, el Estrado Judicial incorporó y cerró formalmente el acervo probatorio, encontrándose entre los medios de prueba, el oficio No 08451/DIGE-SUAD-BAHC del 30 de octubre de 2017, suscrito por el Hospital Militar Central, por medio del cual envía la historia clínica del señor Hernán Darío Puerta Mejía, en los cuales se observa ingreso del exmilitar desde el año 2009 hasta el 24 de abril de 2011, cuando se cierra la misma por el fallecimiento del ciudadano antes mencionado, lo anterior es corroborado con el oficio sin número y sin fecha, dirigido a la Secretaría de este Estrado Judicial y suscrito por el Jefe Oficina Asesora del Sector Defensa - Oficina Asesora Jurídica,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en él, se describe los periodos de hospitalización<sup>5</sup> del exmilitar; además, en el primer oficio también se resalta que el joven era afiliado al sistema de salud de las fuerzas militares, su plan corresponde al Ejército Nacional y su ocupación era soldado (fol. 121-122 y 125).

Lo precedente es corroborado con el informe administrativo por lesiones No 35 del 1 de octubre de 2009, signado por el Comandante del Batallón infantería No 29, en él, se deja constancia de la salud del conscripto, específicamente, ubicándonos en el lugar de los hechos, siendo en la vereda el Piñal el 28 de abril de 2009, además, en ese instante, el SLR Hernán Darío Puerta Mejía recibía tratamiento por sufrir de anemia hemolítica autoinmune en el Hospital Militar Central, el superior consideró imputar en el literal A del artículo 24 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, corresponde a “En el servicio pero no por causa y razón del mismo (A/C)” visible a folio 219.

Aunado a lo anterior, se tiene acta de Junta Médica Provisional del 22 de enero de 2010, en la cual la autoridad médica hace la siguiente conclusión del paciente Hernán Darío Puerta Mejía:

*“PACIENTE CON ANEMIA HEMOLITICA INMUNE VALORADA Y TRATADA POR HEMATOLOGIA Y MEDICINA INTERNA CON MEDICAMENTOS A LOS CUALES NO HA RESPONDIDO ADECUADAMENTE PERSISTE LA ACTIVIDAD HEMOLITICA LOS ESPECIALISTAS CONCEPTUAN QUE DEBE REALIZARSE ESPLENECTOMIA PREVIA VACUNACIÓN” (Fol. 213 dorso - 214)*

También se resalta dentro del acta en mención que, está se generó para definir su situación de sanidad, recordándole al hoy extinto militar los derechos consagrados en el artículo 44 del Decreto No 1796 de 2000<sup>6</sup>, concretamente el derecho al servicio médico y clínico integral por el tiempo que se requiera, inclusive vitalicio (fol. 213-215 incluidas todas contracara).

El artículo en mención consagró:

**“ARTICULO 44. PRESTACIONES ASISTENCIALES.** El personal de que trata el presente decreto que sufra lesiones o padezca de una enfermedad, tiene derecho a las siguientes prestaciones asistenciales por el tiempo necesario para definir su situación médico-laboral, sin perjuicio de las prestaciones económicas que le correspondan, así:

<sup>5</sup> “... , revisó la base de datos y la historia clínica No **8.051.977** perteneciente al señor **PUERTA MEJÍA HERNÁN DARÍO (Q.EP.D.)** y se evidenció que estuvo hospitalizado desde el 22 de mayo de 2009 al 14 de julio de 2009 por el servicio de **MEDICINA INTERNA** y del 16 de abril de 2010 al 23 de abril de 2011 (fecha en que falleció) por el servicio de **CIRUGÍA GENERAL**” (fol. 125)

<sup>6</sup> "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Atención médico quirúrgica
2. Medicamentos en general.
3. Hospitalización si fuere necesaria.
4. Rehabilitación que comprende:  
Reeducación de los órganos lesionados, Sustitución o complemento de órganos mutilados mediante aparatos protésicos u ortopédicos con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio.

**PARAGRAFO.** Cuando en el tratamiento médico-quirúrgico haya sido indispensable utilizar material de osteosíntesis y exista posteriormente la necesidad de su retiro, esta observación deberá consignarse en la respectiva Dictamen de Junta o Tribunal Médico Laboral para efectos de su autorización por parte de la Dirección de Sanidad correspondiente, previo concepto médico actualizado.

**ARTICULO 45. COSTOS.** Los costos derivados de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior, serán cubiertos con cargo al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dentro del período comprendido entre de cobertura laboral a que hubiere derecho.”

El precepto legal en cita, enseña que, el señor Hernán Darío Puerta Mejía independientemente de la naturaleza jurídica de la relación y/o vinculación con la fuerza pública, había adquirido un derecho, el cual emana de la Constitución Política, aunque en la Ley 100 de 1993 excluyó al grupo antes mencionado, el legislador ordinario profirió la Ley 352 de 1997<sup>7</sup>, ahí, encasilla el caso de la seguridad social para el ciudadano que adquirió la enfermedad cuando estaba prestando el servicio militar obligatorio.

Es decir, confrontado la situación fáctica y jurídica, dan certeza al Despacho del vínculo entre el SLR Hernán Darío Puerta Mejía y el Ministerio de Defensa Nacional desde cuando fue dado de alta el 20 de mayo de 2008 hasta el 23 de abril de 2011, esta última fecha, se entiende es la baja por el deceso del antes mencionado (fol. 218), dándose así solución a la primera parte del problema jurídico.

Siguiendo con la fijación del litigio dado en la audiencia inicial, corresponde dar respuesta al segundo interrogante, toda vez que obtuvimos una respuesta favorable a la vinculación, entonces, se procede a evaluar lo concerniente, si la señora HILDA MARÍA PUERTA MEJÍA tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en su condición de madre del exmilitar Hernán Darío Puerta Mejía.

Como se dejó anotado antes, la administración decidió responder en forma negativa la súplica de otorgar una prestación pensional a la señora Hilda María Puerta Mejía, para lo cual expidió los siguientes oficios: No. i) 20145331063191: MND-CGFM-CE-DIPSO-FALL-22.1 del 2 de octubre de 2014, mediante el cual se negó el derecho pensional a la demandante; ii) No. 20155330308581: COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSO-JUR del 9 de abril de 2015, por medio del cual se niega la prestación

---

<sup>7</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pensional reclamada a la antes mencionada; iii) No. 20155620308641: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.5 del 9 de abril de 2015, por medio del cual se da respuesta nuevamente negativa a la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Hilda María Puerta Mejía; y iv) No. 20155620383691: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.5 del 29 de abril de 2015, con el cual se confirmó la negativa dada en el oficio descrito anteriormente. En todos ellos, el argumentó fue el mismo, la Directiva Transitoria No 0238 del 31 de marzo de 2010, con novedad fiscal de la misma fecha en cita.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a los pronunciamientos descritos anteriormente están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado (oficios) no se ajustan al ordenamiento constitucional y por ende deberá inaplicarse el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial en mención.

Sobre la Directiva Transitoria No. 0238 del 31 de marzo de 2010, como el fundamento jurídico del Ministerio de Defensa para negar la pensión de sobreviviente a la demandante, el Despacho considera importante hacer resaltar que la mentada disposición que supuestamente sirvió de negativa para el reconocimiento y pago de la prestación pensional, la misma entidad demandada estuvo en imposibilidad de aportarla a este medio de control, como lo demuestran los folios 126 y 127, corrobora lo precedente la providencia que emitió el Juzgado, en la que aceptó el desistimiento al Ministerio de Defensa de insistir en el recaudo del documento que presuntamente sirvió de base para negarle la pensión a la señora Hilda Puerta (fol. 244).

Conforme a lo expuesto antes, en el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado regular del Ejército Nacional Hernán Darío Puerta Mejía tenía vínculo con las fuerzas militares según i) el informativo administrativo por lesiones No 035 de 01 de octubre de 2009, ii) acta de Junta Médica Provisional N 34622 de enero 22 de 2010 y iii) la historia clínica del extinto militar Hernán Darío Puerta Mejía, antes identificada.

De la lectura de los documentos en cita, se extrae como causal de la muerte, en simple actividad, en concordancia con el registro civil de defunción del ex soldado regular con indicativo serial No 07117301, el cual señala como fecha de defunción el 23 de abril de 2011 (fol. 16)

Al catalogarse el deceso del SLR Hernán Darío Puerta Mejía, en simple actividad, su familia queda desamparada de la seguridad social en pensiones, toda vez que, el ordenamiento jurídico Colombiano ha dejado un vacío legal para los conscriptos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que mueren bajo esa formalidad, pero el Juez Administrativo o de la legalidad tiene la potestad<sup>8</sup> de dar solución a esa controversia, es ahí donde se aplicará el principio de favorabilidad<sup>9</sup>, en razón a que el fallecimiento se produjo bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993,

**Régimen aplicable y verificación de requisitos.**

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el texto vigente del artículo 46 ibídem, es decir, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 1 del literal a) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto a la ausencia de conyugue y/o compañera permanente e hijos, sigue con los padres del causante que dependían económicamente de este (47 ibídem); por último, el monto, como lo prevé el art. 48 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano Hernán Darío Puerta Mejía se encontraba cumpliendo con su obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, cuando adquirió una lesión e infección en su humanidad, en esa condición se produjo su deceso, según la documentación anteriormente descrita, el fallecimiento del señor Puerta Mejía se presentó en simple actividad, durante ese periodo cotizó más de 50 semanas, desde el 20 de mayo de 2008 hasta el 23 de abril de 2011, lo que permite inferir que estaba afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993, por consiguiente, sus beneficiarios (madre) puede acceder a la pensión de sobreviviente.

<sup>8</sup> CE - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: SECCIÓN SEGUNDA - Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) - Actor: PASTORA OCHOA OSORIO - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-010-2018 - SUJ-010-S2 - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las Fuerzas Militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993/ Régimen aplicable/ Compatibilidad de los emolumentos percibidos en virtud de la muerte con la pensión de sobrevivientes reclamada. Procedencia o no de descuentos/ Término de prescripción.

“En este sentido, debe entenderse que el papel del juez de lo contencioso administrativo al estudiar la legalidad de un acto cuya nulidad se pide, no solo debe restringirse a la verificación de sus requisitos formales, sino que se extiende a su teleología, para lo cual debe corroborar que también se ajuste a los postulados constitucionales, entre ellos, los artículos 2 y 209 de la Carta y todos aquellos que consagren derechos fundamentales. De no ser así, habrá de aplicar lo previsto por el artículo 4 ibídem que ordena que «en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales», en atención a su carácter de norma fundante del sistema jurídico colombiano y al artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>9</sup> Ibídem: “Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48, el cual deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asimismo, por tener 2 años 11 meses y 3 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, como lo define el artículo 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibídem, que determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

**Ausencia de otros beneficiarios.**

La entidad accionada no refutó la reclamación que hace la señora Hilda María Puerta Mejía en su condición de progenitora y beneficiaria de la prestación pensional.

**Parentesco.**

La demandante demostró el parentesco con el SLR (F) Hernán Darío Puerta Mejía, con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 31221730. (fol. 15)

**Dependencia económica.**

Esta se demostró con las declaraciones de terceros recaudadas en la audiencia de pruebas de fecha 17 de enero de 2018, la cual se efectuó en forma virtual con la ciudad de Montería (Córdoba), constancia y contenido de las misma se encuentran a folios 128 CD, 129-130 y 131 CD, en la diligencia participó los apoderados en contienda, todo bajo la dirección de la Juez.

La primera persona en declarar fue la señora LENIS MERCEDES ROJAS MÉNDEZ, la cual manifestó conocer a la señora Hilda María Puerta desde hace 20 a 25 años, debido a que fueron vecinas en el barrio La Lucha, pero, en este momento la deponente se trasladó para el barrio Santa Lucía, aunque siguen viviendo en el municipio de Nechi, Antioquía. En cuanto a la identificación del núcleo de la familia de la demandante, menciona varios nombres incompletos y apodos para ubicar la parentela de la señora Hilda Puerta; en la actualidad vive con dos hijos uno enfermo y el otro medio normal. Hace hincapié a la audiencia del apoyo económico que recibía la demandante de su hijo fallecido Hernán Darío, además de la incapacidad de ésta por su edad. Seguidamente es interrogada por los abogados, siendo primero el de la demandante, el cual insiste en la capacidad económica y dependencia, a lo cual, la testigo se reitera en lo antes informado al Despacho. Luego, la abogada del Ministerio de Defensa pregunta por ayudas de parte del gobierno a favor de la señora Hilda, obteniendo una contestación negativa; en cuanto a las circunstancias del deceso de Hernán Darío, la declarante indica que fueron una heridas recibidas en una emboscada cuando prestaba el servicio militar obligatorio, pero no se acuerda de la fecha del fallecimiento del antes mencionado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ indicó conocer a la demandante hace veinte años, debido a que son vecinos en el barrio La Lucha en Nechi, Antioquía. En relación a la composición de la familia, señala que el grupo se compone de aproximadamente 8, además de nietos y nietas, conociendo a Fredy que es técnico en sistemas y a Hernán Darío, este último falleció en el año 2011, por unas heridas recibidas cuando estaba en el Ejército, antes del muchacho en mención, le colaboraba a su ascendente realizando actividades de agricultura y pesca, agregando que, la inexistencia de hijos y/o compañera permanente del occiso. Procede a preguntar el defensor de la señora Hilda María, sobre la capacidad económica de ésta, a lo que respondió la deponente que la demandante no tiene capacidad para sus gastos, e insiste en la dependencia que tenía la madre frente al exmilitar. En seguida interroga la abogada de la entidad demandada, sobre el término de la prestación del servicio militar de Hernán Darío, a lo que el testigo señaló dos años, también comento que la demandante carece de cualquier tipo de pensión, finaliza señalando que los nietos e hijos que viven actualmente con señora Hilda viven del rebusque u oficios varios, aunque Fredy es el hijo que más le ayuda económicamente en este instante.

El Despacho considera que los testimonios tienen en común ser vecinos y residentes del mismo municipio de Nechi, de una prole abundante, aunque desconocen exactamente la composición e identificación del núcleo familiar de la señora Hilda María Puerta, son coincidente en la carencia de recursos propios de la demandante y su dependencia del extinto militar, en cuanto a este último punto, también son concordante en la causa y motivo del deceso del hijo de la demandante, consistente en heridas recibidas cuando prestaba el servicio militar obligatorio, aunque desconocen las causas médicas y/o clínicas del fallecimiento.

Conforme a lo antes mencionado y en aplicación del artículo 46 al 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia de unificación jurisprudencial en mención, la demandante tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, por causa del fallecimiento de su hijo, cuando este prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado regular.

Finalmente, se percata el Despacho de la llegada de una documentación enviada por la parte demandante, en ella advierte la existencia e importancia de la pieza procesal para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, de la lectura del contenido de ésta, se extrae que entre la señora Hilda María Puerta y el Hospital Militar Central hubo una controversia, la cual fue finalmente desatada a favor de la demandante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al encontrar una falla en la prestación del servicio médico, sin embargo, esa decisión aunque provenga de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y su causa sea el deceso del señor Hernán Darío Puerta Mejía, es inane para el presente caso a resolver,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

independiente de la diferencia de medio de control incoado, entre otras cosas, toda vez que, este documento ha sido aportado por fuera de las oportunidades procesales consagradas en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 y 173, lo que generaría una conculcación al derecho fundamental del debido proceso y desigualdad procesal para el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al omitir la contradicción.

**Incompatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.**

En el presente caso, se tiene que el señor SLR Hernán Darío Puerta Mejía diligenció el formato No 3 correspondiente a la solicitud reconocimiento prestaciones por disminución de la capacidad laboral, pero con el oficio 20173671909031: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 del 28 de octubre de 2017 dirigido a éste Juzgado, se reitera lo dicho en el oficio demandado (20145331063191), consistente en la carencia de antecedentes prestacionales del extinto militar (fol. 123, 124 y 198 respectivamente)

En ese sentido, es imposible afirmar la plena identidad de beneficiarios en ambas prestaciones, luego, el Despacho se abstendrá de ordenar descontar suma de dinero de la pensión de sobreviviente, de paso, se torna inviable aplicar lo consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, por lo anteriormente sustentado.

**Prescripción**

Frente a la compensación por muerte o deducir lo pagado por tal concepto, es inaplicable ante la carencia de antecedentes prestacionales.

En cuanto a las mesadas pensionales, el fenómeno de prescripción se regirá por lo previsto en el régimen general, siendo este trienal. Para el caso bajo estudio, operó ese fenómeno, toda vez que el status pensional se causó a partir del 23 de abril de 2011 y, la petición a la administración fue hecha el día 23 de septiembre de 2014, por lo que se aplicará prescripción a las mesadas anteriores al 24 de abril de 2014 (fol.124).

**CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>10</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios: No. i) 20145331063191: MND-CGFM-CE-DIPSO-FALL-22.1 del 2 de octubre de 2014, mediante el cual se negó el derecho pensional a la demandante; ii) No. 20155330308581: COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSO-JUR del 9 de abril de 2015, por medio del cual se niega la prestación pensional reclamada a la antes mencionada; iii) No. 20155620308641: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.5 del 9 de abril de 2015, por medio del cual se da respuesta nuevamente negativa a la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Hilda María Puerta Mejía; y iv) No. 20155620383691: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.5 del 29 de abril de 2015, con el cual se confirmó la negativa dada en el oficio descrito anteriormente, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos mencionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a HILDA MARÍA PUERTA MEJÍA en su condición de progenitora del causante, la pensión de

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sobreviviente como consecuencia de la muerte del Soldado Regular HERNÁN DARÍO PUERTA MEJÍA, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de abril de 2011, y con efectos fiscales a partir del 24 de abril de 2014.

**TERCERO: DECLARAR** la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de abril de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Abstenerse de ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente de realizar el descuento, por incompatibilidad e inescindibilidad normativa consagrada en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 .

**QUINTO:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento como lo señala el artículo 192 ibidem.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**3a91c0529b7a7747458346e9632820a9fa43c676826df57fac056cae65fdffbc**

Documento generado en 24/09/2020 03:23:41 p.m.